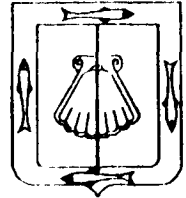




BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico

DIRECCION
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase
Registro DGC-No 0140883
Características
315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PODER EJECUTIVO

DECRETO No. 1156

MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA MEDALLA AL MERITO EN LA INVESTIGACION DE BAJA CALIFORNIA SUR "MAESTRO DOMINGO CARBALLO FELIX".

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS FORMATOS OFICIALES DE LOS TRAMITES A CARGO DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

REGIAMENTO DE PROTECCION AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS.

REGIAMENTO DE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, B.C.S.

REGIAMENTO PARA LA SEGURIDAD CIVIL, PREVENCION Y CONTROL DE LOS INCENDIOS Y SINIESTROS EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS.

REGIAMENTO DE LOS COMITES DE PARTICIPACION COMUNITARIA DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, B.C.S.

REGIAMENTO DE NORMAS DE SEGURIDAD Y MEDIDAS SANITARIAS EN LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION APLICABLE EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS.



H. VI Ayuntamiento de Los Cabos, B.C.S.

Reglamento

**PARA LA SEGURIDAD CIVIL, PREVENCIÓN Y
CONTROL
DE LOS INCENDIOS Y SINIESTROS
EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, B.C.S.**

*Aprobado por el H. VI Ayuntamiento de Los Cabos,
reunido en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada
el día 28 de Noviembre de 1997;
quedando debidamente registrado, en el cuerpo del
Acta de Cabildo No. 49*

REGLAMENTO PARA LA SEGURIDAD CIVIL, PREVENCIÓN
Y CONTROL DE LOS INCENDIOS Y SINIESTROS EN EL
MUNICIPIO DE LOS CABOS B.C.S.

T I T U L O I

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

DEL OBJETO Y FINES

ARTICULO 1o.- El presente ordenamiento es de observancia general, y tiene como finalidad establecer las normas y medidas necesarias para la seguridad civil y la prevención de incendios y otro genero de siniestros y el control de los mismos.

ARTICULO 2o.- Las disposiciones presentes tenderan a garantizar la Seguridad Publica y la integridad personal, asi como la conservación de la salud y bienes que conforman el patrimonio de los habitantes y visitantes del Municipio de Los Cabos B.C.S.

ARTICULO 3o.- Los actos de autoridad para la aplicación de normas establecidas en el presente ordenamiento, comprenderan: la inspección, vigilancia, certificación de instalaciones, equipos de trabajo relacionados con la seguridad de los empleados, los bienes muebles e inmuebles; asi como la imposición de sanciones administrativas por el incumplimiento del presente Reglamento y de las disposiciones legales que les sean aplicadas.

ARTICULO 4o.- El presente reglamento, tendra aplicación a cualquier tipo de construcción, edificación o instalación de caracter publico o privado, y alas personas fisicas o morales, que se encuentren establecidas o esten en transito en la circunscripción del Municipio de los Cabos B.C.S.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

ARTICULO 5o.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento.

- I.- El C. Presidente Municipal.
- II.- El C. Director de Bomberos.
- III.- El C. Jefe del Departamento de Bomberos.
- IV.- Los CC. Inspectores designados por el Titular del Departamento de Bomberos, como miembro del mismo.

ARTICULO 6o.- El Departamento de Bomberos, sera el organo de la Administración Publica Municipal, envargado en forma directa de velar por la observancia y aplicación del presente Reglamento, - pudiendo en caso de hacerse necesario hacer uso de la fuerza pu blica para su debido cumplimiento.

ARTICULO 7o.- El Jefe del Departamento de Bomberos, en apoyo -- del presente ordenamiento, queda facultado para la formulación- de los manuales tecnicos necesarios para su eficaz operación, - debiendo someter al Ayuntamiento las Tablas Tecnicas actualiza- das que contribuyan a la seguridad civil y la prevención de in- cendio y siniestros de cualquier naturaleza.

CAPITULO TERCERO

DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACION DEL DEPARTAMENTO DE BOMBEROS

ARTICULO 8o.- El Departamento de Bomberos tiene la obligación de brindar servicio a la población en general en los casos de incen- dios y cualquier otro genero de siniestros, incidentes, desas---- tres o percances naturales o provocados.

ARTICULO 9o.- El Departamento de Bomberos, debera atender en for- ma inmediata la prestacion de los servicios regulares de emergen- cia que por su naturaleza requieren de la celeridad en su presta- cion; por cuanto se refiere a los servicios ordinarios que no en- tran de momento un estado de emergencia o peligro pero que compe- ten a la intervencion del Departamento de Bomberos, a toda soli- citud que por escrito se formule habra de recaer una resolucion- en un termino no mayor de quince dias habiles contados a partir- del dia siguiente al de la recepcion de la solicitud, surtiendo- estas sus efectos al dia siguiente de haber sido emitidas.

ARTICULO 10o.- El Departamento de Bomberos revisara periodicamen- te las instalaciones o edificaciones:

- I.- ESCUELAS Y CENTROS ESCOLARES
- II.- EDIFICIOS PUBLICOS Y PRIVADOS
- III.- TEMPLOS
- IV.- HOSPITALES, SANATORIOS Y CLINICAS MEDICAS
- V.- SALAS DE ESPECTACULOS

- VI.- TEATROS Y CINES
- VII.- SALONES DE BAILE
- VIII.- GUARDERIAS, ORFANATORIOS Y ASILOS
- IX.- HOTELES Y MOTELES
- X.- RESTAURANTES EN GENERAL
- XI.- FABRICAS E INDUSTRIAS
- XII.- CENTROS COMERCIALES Y COMERCIOS EN GENERAL
- XIII.- ALMACENES Y DEPOSITOS DE MATERIALES INFLAMABLES Y EXPLOSIVOS.
- XIV.- DEPOSITOS DE MATERIALES QUIMICOS PELIGROSOS
- XV.- ALMACENES Y DEPOSITOS DE GASES Y DIVERSOS MATERIALES COMBUSTIBLES.

ARTICULO 11o.- El Departamento de Bomberos expedira certificaciones de aprobacion de dispositivos de seguridad y prevencion de incendios cuando se hayan sastifecho estos en debida forma.

ARTICULO 12o.- EL Departamento de Bomberos podra sancionar en forma administrativa a los infractores del presente ordenamiento en la forma y terminos que en el mismo se prevenen.

CAPITULO CUARTO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS, POSESIONARIOS Y LOS ADMINISTRADORES DE LOS INMUEBLES.

ARTICULO 13o.- Es responsabilidad del propietario, posesionario, administrador, usuario, arrendatario o detentados de los inmuebles de que se trate, la seguridad de sus ocupantes, y el debido y correcto funcionamiento de los sistemas y aparatos de seguridad y el cumplimiento con las normas contenidas en este reglamento y en los demas ordenamientos legales que le sean aplicables.

A.- Instalar, conservar, modificar y construir, en estado optimo de funcionamiento los sistemas o aparatos que garanticen la seguridad de quienes los usen, visiten o circunden, y de la poblacion en general, a fin de prevenir los incendios y demas percances que pudiesen sobrevenir:

B.- Cumplir y cooperar para que se cumplan las medidas de seguridad y prevencion de incendios y cualquier genero de siniestros previstas en este documento.

c.- Solicitar al Departamento de Bomberos la revision y aprobacion, en su caso de los sistemas o aparatos de seguridad que para

un inmueble a punto de operar se requieran, solicitud que debera de efectuarse con diez dias de anticipacion a la fecha de su ocupacion, misma que hecha por escrito debera de contener la siguiente informacion y documentos:

- I.- Nombre y domicilio del propietario.
- II.- Ubicacion predial y domicilio del inmuebles o su denominacion social en caso de tratarse de una persona moral.
- III.- Uso, destino, sistema y capacidad de ocupacion de la construccion o edificacion.
- IV.- Croquis de distribucion de espacios.
- V.- Plano de instalacion, precisando los aspectos que puedan incidir a la seguridad de las personas, prevencion y control de incendios, evacuacion de ocupantes, instalacion de la red hidraulica sanitaria, gas, energia electrica, e.t.c.
- VI.- Pago de derechos que se causen conforme la ley de Ingresos Municipales (recibo correspondiente).
- VII.- Autorizacion expresa a fin de que los inspectores del departamento de Bomberos practiquen las inspecciones y revisiones que sean necesarias a efecto de extender la certificacion correspondiente.
- VIII.- Contar con la Carta de Factibilidad del Departamento de Bomberos (exhibirla).
- IX.- Cumplir con las demas modalidades que marque el interes publico, las Leyes Federales o Estatales que se encuentren vigentes.
- X.- Verificacion de instalaciones, almacenamiento de materiales, liquidos, gaseosos inflamables

DE LAS INSPECCIONES

ARTICULO 14o.- Toda orden de inspeccion o revision que practique el Departamentos de Bomberos, debera sastifacer los siguientes requisitos:

- A.- Notificacion por escrito
- B.- Estar fundada y motivada, en base al presente reglamento.
- C.- Llevar el nombre de las inspecciones que habran de practicar la inspeccion.
- E.- Llevar el nombre del solicitante, propietario, posesionario, arrendatario, administrador o edificio donde habra de practicarse la inspeccion.
- F.- Contener los datos suficientes que permitan i-

dentificar el estado en que se encuentran las instalaciones, contrucciones o edificaciones que son materia de la inspeccion.

G.-Firma del visitado o inspeccionado, o indicacion del motivo por el que falta la firma, y en tal evento la firma de dos testigos.

ARTICULO 15o.- Los CC. Inspectores del Departamento de Bomberos, encargados de partucar cualquier inspeccion en los terminos de este Reglamento, deberan identificarse con los documentos que acrediten su calidad, o exhibir en su caso la orden de comision que les faculte a la practica de la inspeccion.

CAPITULO QUINTO

DE LAS CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LA SEGURIDAD CIVIL Y LOS SISTEMAS PARA LA PREVENCION DE INCENDIOS Y PERCANCES SIMILARES.

ARTICULO 16o.- Son conductas o actividades que contravienen el regimen de seguridad civil y prevencion de incendios, las siguientes

I.- Fumar dentro de los locales, edificios - instalaciones u otros, donde se manifieste la prohibicion de hacerlo.

II.- Emitir o lanzar voces de alarma en lugares de concentracion publica que por su naturaleza infundan y provoquen el panico.

III.- Obstruir o invadir zonas de acceso, tales como pasillos o escaleras de instalaciones o centros de espectaculos publicos.

IV.- Coaccionar de palabra o de hecho los espectadores de cualquier centro de diversion a los inspectores o miembros del Departamento de Bomberos, de tal forma que impidan el cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

V.- Hacer uso del fuego o materiales inflamables de cualquier tipo, cualesquiera que sean y lugares publicos, y de igual forma en los predios o edificaciones de los particulares.

VI.- Almacenar sustancias inflamables, peligrosas contaminantes o de facil combustion, explosivas o quimicas que im porten peligro, cerca de edificios tales como: escuelas, hospita- les, restaurantes, centros de espectaculos, edificios de gobierno centros comerciales etc.

VII.- Incinerar, quemar basura, o desperdicios de- maderas, ramas, hojas, follaje, dentro de terrenos, patios o lo-- tes valdios, que pongan en riesgo bienes de seguridad o terceras- personas.

T I T U L O I I

CAPITULO PRIMERO

DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD CIVIL Y PREVENCION DE INCENDIOS O SINIESTROS EN INSTALACIONES Y EDIFICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA.

DE LAS EDIFICACIONES PARA CASA HABITACION

ARTICULO 17o.- Se consideran edificaciones CASA HABITACION, tanto- hogares, habitaciones unifamiliares, multifamiliares o edificacio- nes en condominio de uno o varios niveles.

ARTICULO 18o.- Cualquier tipo de edificio de habitacion multifami- liar de cualquier tipo de estructura, debera reunir las condicio-- nes de seguridad para sus ocupantes, tales como los sistemas de se- guridad contra incendios que prevee este reglamento, por medio de- los cuales se garantice la proteccion y seguridad de sus ocupantes

ARTICULO 19o.- Todos los edificios para habitacion multifamiliar - deberan contar con una salida directa al exterior, y de una de e-- mergencia, ya sea por medio pasillo o escaleras debidamente señala- das, conforme especificaciones dadas a conocer por el Departamen-- tos de Bomberos, sin que en ningun momento se llegue a considerar- como salida de emergencia al exterior los elevadores que se accio- nan por energia electrica o alterna.

ARTICULO 20o.- Todo edificio habitacion unifamiliar o multifami--- liar, de estructura antigua o reciente, estara provisto de suficien- te numero de salidas de emergencia, que permitan el escape rapi- do y seguro de sus ocupantes, en el evento de un incendios sinies- tro o cualquier otro tipo de emergencia.

ARTICULO 21o.- Los sistemas de seguridad en edificios multifamiliares, se debran encontrar en perfectas condiciones tanto de uso, numero y condicion.

ARTICULO 22o.- Todos los edificios multifamiliares deberan contar con sistemas de alarma necesarios contra incendios, mismos que seran distribuidos de acuerdo a las características del lugar por medio de los CC. Inspectores del Departamento de Bomberos.

ARTICULO 23o.- Queda estrictamente prohibido el almacenamiento de sustancias liquidas inflamables, cualquiera que sean sus características y condiciones, cuando estas excedan de cuatro litros, en cantidades menores, si se permitira su almacenaje, siempre y cuando se encuentren en recipientes de metal debidamente sellados, y en lugar apropiado para el almacenaje de sustancias peligrosas.

ARTICULO 24o.- En areas interiores y exteriores, la instalacion de sistemas de seguridad para las personas, y de prevencion de incendios, compete por cuanto a su ubicacion, instalaciones, numero de unidades, etc. en aplicacion al presente reglamento al departamento de Bomberos.

ARTICULO 25o.- En edificios habitacionales que cuenten con dos o mas niveles de construccion, los entrepisos y muros exteriores deberan tener una resistencias minima de fuego de una hora.

ARTICULO 26.- Todos los muros medianeros y divisorios, entre departamentos habitacionales, se consideran para efectos del presente reglamento, como muros exteriores, en cuanto a su resistencia.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS EDIFICACIONES PARA HOSPEDAJE Y SIMILARES

ARTICULO 27o.- Se entinde por hospederia (Hotel, motel, trailerspark, cuartos de renta y condominios), a cualquier edificio de uno o varios niveles, con habitaciones destinadas para ser vendidas, arrendadas o utilizadas como dormitorio, y ocupadas generalmente por un tiempo determinado.

ARTICULO 28o.- En los edificios a que hace referencia el articulo anterior, deberan instalarse sistemas de proteccion contra incendios, mismos que deberan estar certificados por el Departamento de Bomberos, para garantizar su eficacia y seguridad.

ARTICULO 29o.- Todos los edificios destinados a hospedaje y similares, deberan contar con instalaciones con sistemas de energia electrica de emergencia, para garantizar el suministro permanente de energia, a fin de que esta no llegue a faltar.

ARTICULO 30o.- El numero de puertas de emergencia, equipos de mangueras, extinguidores, rutas de escape etc., seran establecidas de acuerdo a lo previsto en el presente reglamento.

ARTICULO 31o.- Todos los edificios destinados al hospedaje y similares deberan facilitar a sus ocupantes informacion con relacion a la prevencion de incendios, asi como el señalamiento preciso de las rutas de escape en caso de emergencia en el evento de cualquier siniestro.

ARTICULO 32o.- Todos los edificios para fines de hospedaje y similares, deberan contar con personal capacitado en prevencion de incendios, y de igual forma contar con alarmas contra incendio.

CAPITULO TERCERO

DE LAS EDIFICACIONES ESCOLARES.

ARTICULO 33o.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende como edificio escolar, todas aquellas construcciones y sus instalaciones destinados a las actividades educativas.

ARTICULO 34o.- Es obligatorio que en los edificios destinados a las actividades educativas, se cuente con los sistemas de seguridad y prevencion de incendios, asi como de un plan de evacuacion, debidamente aprobado y autorizado por el Departamento de Bomberos.

ARTICULO 35o.- Se consideraran como areas de peligro en los edificios destinados a las actividades educativas:

- I.- Los laboratorios
- II.- Almacenes
- III.- Deposito de Basura.

En tal virtud, tales instalaciones deberan encontrarse localizadas fuera del alcance directo del alumnao, y deberan **contener** los señalamientos respectivos de precaucion, en **concordancia**; con los establecidos en el presente ordenamiento.

ARTICULO 36o.- Todo edificio que albergue un nucleo de aulas, debera contar con salidas de emergencia, las necesarias de acuerdo a la capacidad de sus ocupantes, y en base a las que apruebe y determine el Departamento de Bomberos.

H. J. J. J.

[Handwritten signature]

ARTICULO 37o.- Los pasillos y corredores tanto interiores como exteriores, asi como los andadores de los Centros Escolares o de Educacion, deberan tener un ancho minimo de un metro con ochenta centimetros libres de todo obstaculo, y bajo una resistencia minima al fuego de dos horas.

ARTICULO 38.- Todos aquellos niños, adolescentes y personas adultas, que asistan o pertenezcan a algun centro de educacion deberan contar con los conocimientos sobre prevencion de incendios y desastres, y un programa de prevencion sismica, los cuales habran de ser impartidos por los propios educadores a sus educandos, por lo menos dos veces en el año escolar, y bajo la supervision del Departamento de Bomberos.

CAPITULO CUARTO

DE LAS EDIFICACIONES COMERCIALES Y DE OFICINAS

ARTICULO 39o.- Para los efectos del presente reglamento, se consideran de uso comercial, todos aquellos edificios o parte de los mismos, donde se realicen operaciones de compra y venta exhibicion, distribucion, empaque y/o almacenaje de cualquier genero de mercancia, prestacion de servicio y acto de caracter mercantil con fines de lucro.

ARTICULO 40o.- Se consideran para los fines de este Reglamento como edificaciones de oficina, los espacios habitables cubiertos, que se destinen a actividades administrativas, de servicios profesionales o tecnicos, de operacion y funcionamiento de despachos de cualquier indole y cualquier otra actividad que se preste al publico.

ARTICULO 41o.- Las edificaciones comerciales y de oficina, deberan sujetarse a las disposiciones emanadas del presente ordenamiento para la seguridad de las personas, y la prevencion de incendios y siniestros.

CAPITULO QUINTO

DE LAS EDIFICACIONES Y AREAS PARA LA SALUD Y LA ASISTENCIA SOCIAL

ARTICULO 42o.- Se consideran como edificios asistenciales para el mejoramiento de la salud, todas aquellas edificaciones destinadas al cuidado y asistencia de las personas, los centros de convivencia para ancianos, y todos aquellos en que se desarrollen actividades similares a las detalladas anteriormente.

(R) [Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

ARTICULO 43o.- Todas las edificaciones destinadas a la salud y asistencia social, deberan contar con sistemas contra incendio siniestros, rutas de evacuacion y salidas de emergencia, alarmas y personal capacitado para emergencias, el cual debera ser aprobado y autorizado por el Departamento de Bomberos.

ARTICULO 44o.- Sin perjuicio de los que disponga la Ley General de Salud, y en concordancia a lo dispuesto por la Ley de Salud Publica del Estado, todos los espacios de los edificios a que se refiere dicho ordenamiento, deberan contar con pasillos o corredores que conduzcan a escaleras, rampas de acceso, puertas de emergencia comunidades directamente al exterior, el ancho de los pasillos nunca tendra un minimo de dos metros libres de todo obstaculo y deberan contar con sistemas de energia electrica de emergencia de acuerdo a las características del lugar, o bien conforme a las que para tal efecto le sean fijadas por el Departamento de Bomberos.

ARTICULO 45o.- Las puertas de las habitaciones de los pacientes, deberan abrirse, desde cualquier lado, sin el uso de llaves o herramientas, excepto en los hospitales para enfermos mentales, las cuales deberan abrirse desde el exterior.

ARTICULO 46o.- Las pendientes de rampas a las que se refiere el articulo 44 de este reglamento, no excederan del 10% y se construiran con superficie antiderrapante, y de material con una resistencia minima al fuego de dos horas, dichas rampas contarán con un sistema de iluminacion y ventilacion permanente, asi como señalamientos visibles y adecuados a cada situacion.

CAPITULO SEXTO

DE LAS EDIFICACIONES E INSTALACIONES PARA ESPECTACULOS PUBLICOS, AREAS DE DIVERSION DEPORTE, CULTO PUBLICO, JUEGOS MECANICOS Y SIMILARES

ARTICULO 47o.- Se consideran edificios de espectaculos, los centros de reunion y areas de diversion, teatros, cinematograficos, salas de conciertos, conferencias, salones de baile, pistas de patinaje, auditorios, boliches, gimnasios, bares, discotecas, terrazas, centros y clubes nocturnos, museos, iglesias, bibliotecas, y todos aquellos que desarrollen actividades similares.

ARTICULO 48o.- Se consideran edificios de espectaculos deportivos, aquellos que se destinen total o parcialmente a tales actividades como el caso de las plazas de toros, lienzos charros, hipodromos palenques, pistas para carreras de autos, y cualquier otra actividad similar.

ARTICULO 49o.- Si los edificios antes mencionados cuentan con casetas de proyeccion, estas se construiran de materiales con una resistencia minima al fuego de una hora.

ARTICULO 50o.- En espacios abiertos o cerrados provisionalmente, donde se realicen espectaculos publicos, tales como circos, palenques, espectaculos deportivos, juegos mecanicos y similares, su funcionamiento quedara condicionado a la autorizacion municipal, previa inspeccion que practique a las instalaciones el personal de inspectores del Departamento de Bomberos.

CAPITULO SEPTIMO

DE LAS EDIFICACIONES E INSTALACIONES INDUSTRIALES

articulo 51o.- Los edificios para usos industriales, deberan de estar contruidos con materiales resistentes al fuego y a todo genero de siniestros o catastrofes.

ARTICULO 52o.- Toda actividad que se realice en el tipo de edificaciones e instalaciones a que se refiere este Capitulo debera cumplir con las siguientes prevenciones:

A.- Para la preparacion de cualquier sustancia expuesta al fuego, deberan utilizarse estufas o quemadores protegidos adecuadamente, y que esten fuera de todo contacto directo o indirecto con los desperdicios, basura o residuos de la edificacion o instalacion industrial.

B.- Toda maquinaria, accesorios y partes metalicas de los sistemas para la trituracion, segado, pulverizacion y conduccion, deberan estar conectados a tierra.

C.- Se hace prohibitivo el fumar o hacer uso de cualquier equipo que emita chispa en areas donde se lleven a cabo operaciones que produzcan o agiten materiales inflamables (areas en donde deberan existir señalamiento obligatorios).

D.- La existencia de adecuada ventilacion y equipos que la incrementen en los casos de edificaciones o instalaciones donde se aplique pintura pulverizada, o se efectuen operaciones de imersion, se almacenen pinturas o sustancias volatiles, de tal manera

que esta medida permita prevenir la acumulacion de gases toxicos (deberan existir señalamientos obligatorios: prohibido fumar, - liquidos inflamables, proteccion respiratoria, etc.).

ARTICULO 53o.- Las puertas de emergencia del area de trabajo estaran ubicadas de tal manera que sean accesibles a todos sus ocupantes, debiendo contar con señalamientos de emergencia.

ARTICULO 54o.- En las construcciones que cuenten con mas de 17:00 metros de altura, deberan tener bajantes para el servicio de Bomberos en las esquinas.

ARTICULO 55o.- Los techos y pisos de las edificaciones a que se refiere este Capitulo deberan estar aislados y debidamente ventilados; los conductos de escape deberan encontrarse en el area de mayor concentracion de gases, para que estos puedan ser accionados y expulsados en forma mecanica por medio de los extractores.

ARTICULO 56o.- Las calderas que por su capacidad representen alto riesgo porque puedan provocar incendios o explosiones, deberan encontrarse separados por muros "CORTA FUEGOS" los cuales deberan ubicarse a una distancia minima de 3:00 metros alrededor de la caldera.

ARTICULO 57o.- La distancia minima entre los tanques industriales que contengan cualquier liquido o gas inflamable, quedaran sujetos bajo las normas tecnicas de seguridad civil y prevencion de incendios.

ARTICULO 58o.- Los tanques a que hace referencia el precepto anterior, deberan descansar directamente sobre el terreno, utilizandose como su basamento, un asiento o material incombustible-

A.- los conductores de ventilacion de los tanques en que se depositen los liquidos inflamables, deberan encontrarse debidamente protegidos, a fin de impedir que se introduzcan en el mismo tanque materiales o elementos que causen alguna reaccion.

ARTICULO 59o.- Todos los cilindros de gases comprimidos, deberan encontrarse situados o almacenados en lugares protegidos y resistentes al fuego, debiendo utilizarse el codigo de colores que especifique las tecnicas y tablas de seguridad que se especifican en este Reglamento en la parte relativa.

ARTICULO 60o.- Los tanques de grandes dimensiones para el almacenamiento de gases o liquidos inflamables, que comunmente se conocen bajo el termino "VINILES", deberan contar con un sistema de esparcidos, como medio de seguridad para el control de su misma presion en epocas y estaciones calurosas.

CAPITULO OCTAVO

DE LAS EDIFICACIONES PARA DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO

ARTICULO 61o.- Se considera como almacen o deposito, toda edificacion, parte de ella, o area anexa o aledana, donde se guarden mercancias o materias primas en sus diferentes composiciones.

ARTICULO 62o.- Todo deposito o area de almacenamiento cuya superficie sean inferior de 1,400 metros cuadrados y donde existan - menos de 10 personas prestando sus servicios, deberan contar con puertas de emergencia a una distancia de las personas no mayor de 25 metros.

ARTICULO 63o.- Todo deposito o almacen cuya superficie sea superior a la descrita en el articulo anterior, debera contar con un minimo de dos salidas de emergencia y a una distancia de las personas no mayor de 25 metros.

ARTICULO 64o.- Cuando una parte del almacen se encuentre destinado como cuarto de maquinas , dicha area debera estar aislada - y separada del resto del edificacion mediante muros que tengan - una resistencia minima al fuego de 2 horas.

T I T U L O III

CAPITULO PRIMERO

DE LAS NORMAS TECNICAS PARA LA SEGURIDAD CIVIL
Y LA PREVENCION DE INCENDIOS.

ARTICULO 65o.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por norma tecnica, el conjunto de reglas o criterios de -- caracter cientifico, emitidas por el Ayuntamiento, que estable-- cen los requisitos que deben de satisfacerse en los rubros de se-- guridad civil y prevencion de incendios. cubiertas al detalle en el Manual de Bases y Tablas Tecnicas que junto con este Reglamen-- to se apruebe por el Cabildo, mismas que deberan actualizarse - conforme a los avances de la tecnologia y la modernizacion admi-- nistrativa.

ARTICULO 66o.- Todo edificio publico o lugar cerrado que se use-- como punto de reunion de personas, debera contar con un sistema-- de alarmas contra incendio, extinguidores portatiles, de reque-- rirse los accionados en forma automatica a traves de la energia-- electrica. sistemas de ventilacion, asi como los demas que deter-- mine por escrito el Departamento de Bomberos.

ARTICULO 67o.- Todas las edificaciones deberan contar con los sistemas y equipos necesarios para la prevencion y el combate de incendios, los cuales deberan mantenerse en condiciones de ser operados en cualquier momento, para lo cual deberan ser - revisados y aprobados periodicamente.

ARTICULO 68o.- Las puertas de emergencia de las edificaciones deberan de abrirse todo el tiempo hacia el exterior, y, en las edificaciones cuya capacidad sean superior de 100 personas su claro de salida debera ser de 1.80 metros y contar con señalamientos visibles.

ARTICULO 69o.- Los pasillos, corredores, andadores, o accesos a salidas de emergencia, deberan contar con los señalamientos que indiquen la direccion hacia las puertas y salidas de emergencia.

ARTICULO 70o.- Las escaleras de emergencia por cuanto a su anchura en correlacion con los metros cuadrados de planta, conforme a las siguientes especificaciones:

A).- Un ancho de 1 a 1.20 metros por 100 a 700 metros cuadrados de planta.

B).- Un ancho de 1 a 1.80 metros por 700 a 1,000 metros cuadrados de planta.

C).-Un ancho de 2.40 metros si la planta es superior de 1,000 metros cuadrados.

ARTICULO 71o.- Las estructuras de fierro o acero, que se emplean en las edificaciones deberan de estar recubiertas con materiales aislantes de un espesor de un minimo de 6 milímetros.;

ARTICULO 73o.- Las fachadas de cortina deberan de construirse de tal forma que cada piso queda aislado totalmente utilizando elementos y materiales a prueba de fuego.

ARTICULO 73o.- Los muros exteriores o interiores de los edificios a que se refiere el Titulo II de este Reglamento se edificaran con materiales resistentes al fuego.

ARTICULO 74o.- Las edificaciones de menor riesgo a excepcion hecha de los edificios habitacionales de tres niveles o mas deberan contar en cada piso con extinguidores contra incendio adecuados al tipo de incendio que pueda producirse en la edificacion debiendo colocarse en los lugares facilmente accesibles y con los señalamientos que indiquen su ubicacion, situados de tal manera que su acceso a estos desde cualquier punto del edificio no se encuentre a una distancia superior de 20 metros.

ARTICULO 75o.- Las edificaciones de mayor riesgo deberan adoptar, ademas de los mencionados en el precepto anterior, las medidas, - sistemas y equipos preventivos siguientes:

A).- Tanques cisternas para el almacenamiento de agua en - proporcion a 6 litros por metro cuadrado construido con una capacidad minima de 20,000 litros.

B).- Dos bombas automaticas, una electrica y otra con motor- de combustion interna.

C).-Una red hidraulica para alimentar directa y exclusivamen- te las mangueras contra incendio.

D).-En cada piso, debera contarse con gabinetes con manguera contra incendios, dotados de sus conexiones, llaves y salidas.

E).- Las mangueras que se utilicen deberan ser de las carac- teristicas establecidas en el presente Reglamento.

F).- Se deberan de realizar simulacros de Incendios por lo - menos dos veces al año, con la participacion activa de los emplea- dos segun las circunstancias.

G).- Sistemas de control de Incendio "PROCESADORES AUTOMATI- COS DE AGUA".

ARTICULO 76o.- DURante la construccion de alguna obra de cualqui- er tipo deberan de tomarse las precauciones necesarias para evi- tar cualquier incendio y en su caso para combatirlo mediante el e- quipo adecuado. esta proteccion debera proporcionarse tanto el - area ocupada por la obra en si como a las colindancias, bodegas,- almacenes y oficinas.

ARTICULO 77o.- Los elevadores para el publico en cualquier edifi- cacion deberan contar con letreros visibles desde el vestibulo de acceso al elevador con la leyenda " EN CASO DE INCENDIO UTILICE _ LA ESCALERA ".

ARTICULO 78o.- Con independencia de las normas tecnicas que esta- blece el presente ordenamiento con relacion a las edificaciones y construcciones para efectos de la prevencion de los incendios, - debera estarse ademas a las leyes federales y estatales, que nor- men esta materia.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS INSTALACIONES PARA ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE LIQUIDOS, GASES Y OTROS INFLAMABLES.



ARTICULO 79o.- Para efectos del presente Reglamento se entenderan como instalaciones para almacenamiento y distribucion de liquidos inflamables.

- A).- Las Gasolineras
- B).- Plantas de Productos Petroliferos y Quimicos.
- C).- Las distribuidoras de materiales peligrosos etc.
- D).- Gaseras

ARTICULO 80.- Todas las instalaciones a que hace referencia el articulo anterior, deberan de haber cumplido con todos los requerimientos tecnicos y requisitos que por escrito les fije el Departamento de Bomberos, ademas de los previstos por este ordenamiento para efectos de prevencion de incendios, explosiones o siniestros en general.

ARTICULO 81o.- Cuando se efectue la descarga de cualquier clase de combustible, quienes participen en la maniobra (quien descarga y quien es receptor) por cuanto a su seguridad y la de los demas, deberan de seguir las reglas de seguridad previstas en este capitulo.

ARTICULO 82o.- Al efectuarse la descarga de combustibles en gasolineras se deberan colocar biombos con el texto "PELIGRO, DESCARGANDO COMBUSTIBLE", protegiendo un area de 8 por 8 metros, tomandose como centro de la descarga la bocatoma del tanque donde se recibe el producto inicialmente.

ARTICULO 83o.- Debera contarse al efectuar la descarga de combustible con un minimo de dos extinguidores de polvo quimico seco de 20 libras cada uno, los cuales deberan encontrarse cercanos al area de peligro, a fin de accionarlos en forma inmediata en caso de hacerse necesario.

ARTICULO 84o.- Los materiales o equipos que se usen para la descarga y llenado de combustibles, deberan de ser de las caracteristicas de material que no produzca chispas.

ARTICULO 85o.- Queda prohibido que en el instante en que se realicen las maniobras de descarga de combustibles, se suministre producto de las bombas.

ARTICULO 86o.- No se permitira por ningun motivo, la descarga de combustibles sobrantes de las unidades que las transporten, en recipientes de 200 litros o de cualquier otro tipo.

ARTICULO 87o.- El personal que labore en estaciones de servicio-

de combustibles u otras similares como recepcion y suministro de los mismos deberan de contar con los conocimientos basicos y los necesarios de uso y manejo de estos, los cuales deberan de estar certificados y supervisados por el Departamento de Bomberos.

ARTICULO 88o.- La venta de combustibles en recipientes portatiles se autorizara solamente en casos de emergencia, y unicamente en recipientes que no sean fragiles, y que se puedan cerrar totalmente, para evitar fugas o derrames, debiendo quedar claramente identificado el producto contenido.

ARTICULO 89o.- Toda estacion de servicio de combustibles, debera contar con señalamientos suficientes con los indicativos basicos-siguientes.

- A).- NO FUMAR
- B).- NO ENCENDER FUEGO
- C).- NO ESTACIONARSE
- D).- PELIGRO DESCANGANDO COMBUSTIBLE
- E).- APAGUE SU MOTOR
- F).- VELOCIDAD MAXIMA
- G).- EXTINGUIDOR.

ARTICULO 90o.- Cualquier estacion de servicio que suministre combustibles los tanques subterraneos deberan de contar con respiraderos por los vapores emanados del mismo tanque, y deberan estar situados de tal manera que no representen un riesgo.

ARTICULO 91o.- Todas las estaciones de servicio antes de su apertura, deberan ser inspeccionados por el Departamento de Bomberos y de igual manera cuando lleven a cabo la cancelacion de sus tanques subterraneos.

ARTICULO 92o.- Todas las estaciones de servicio que suministren-- combustibles "GASOLINERAS " deberan contar con una bomba para el desfoque o traspaso de combustible de un lugar a otro, y para el caso de usarse en el evento de una emergencia no especificada.

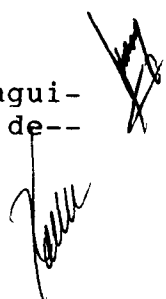


T I T U L O IV

CAPITULO PRIMERO

DE LOS TIPOS DE INCENDIOS, EQUIPOS Y SISTEMAS PARA SU PREVENCION Y COMBATE, MANUALES, AUTOMATICOS, Y SEÑALAMIENTOS DE PREVENCION EN GENERAL.

ARTICULO 93o.- Para efectos del presente Reglamento, los extinguidores portatiles, seran considerados, como la primer linea de defensa contra los incendios.



ARTICULO 94o.- Los extinguidores portatiles deberan de instalarse independientemente de cualquier otra medida de control.

ARTICULO 95o.- Cualquiera persona; debe dar la alerta, cuando se descubra un fuego; y, por ningun motivo debera retrazarse el llamado a los servicios de emergencia que presta el Departamento de Bomberos, haciendo uso mientras los servicios arriban, de los extinguidores de que se disponga para hacer frente al siniestro sin correr riesgo innecesarios.

ARTICULO 96o.- Es competencia exclusiva del Departamento de Bomberos, la seleccion modos de instalacion, inspeccion, mantenimiento y pruebas a los extinguidores portatiles.

ARTICULO 97o.- Corresponde al Departamento de Bomberos; la vigilancia, supervision, inspeccion etc, de aquellas personas que venden, rentan, instalan, realizan mantenimiento etc, de los extinguidores portatiles.

ARTICULO 98o.- Todas las personas fisicas o morales, que se dediquen a la venta, renta, carga, recarga etc. de extinguidores portatiles, requieren del permiso que por escrito les extienda el Departamento de Bomberos, debiendo estar al cumplimiento de las Leyes Federales y Estatales que les sean aplicables.

ARTICULO 99o.- Todas aquellas personas que se dediquen a la venta, renta, carga, mantenimiento etc, de los extinguidores portatiles, al cumplir con los requerimientos que los habiliten como profesionales del ramo ante el Departamento de Bomberos, les sera extendido el permiso a que se refiere el precepto anterior, mismo que debera revalidarse anualmente.

CLASIFICACION DE LOS INCENDIOS POR EL GRADO DE INTENSIDAD A CAUSA DEL TIPO DE MATERIAL INFLAMABLE QUE LO PRODUJO.

ARTICULO 100.- CLASE A: Incendios que se producen a causa de materiales combustibles ordinarios, tales como; madera, textiles, papeles, caucho, basura, plasticos, carton y otros que requieran -- los efectos de absorcion del calor (enfriamiento) de agua o solucion acuosa.

ARTICULO 101o.- CLASE B: Incendios que se producen a causa de liquidos inflamables o gases similares, tales como; gasolinas, grasas, aceites, pinturas, acetonas, etc. y otros derivados del petroleo; tambien los gases inflamables tales como; butano, propano metano, acetileno, insobutano, etc.

ARTICULO 102o.- CLASE C: Incendios producidos a causa de equipos electricos tales como motores, generadores, etc.

ARTICULO 103.- CLASE D: Incendios producidos por determinados metales combustibles , tales como; magnesio, sodio, potasio, - titanio etc.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS EXTINGUIDORES Y SUS SEÑALAMIENTOS

ARTICULO 104.- EL extinguidor del tipo "A" es para sofocar incendios del tipo "A", pueden funcionar en base a: Agua, Espuma etc, y sera reconocido en su clasificacion "A" por un triangulo verde que en su parte interior lleve en blanco la letra "A"

ARTICULO 105.- El extinguidor del tipo "B" para sofocar incendios del tipo "B" puede funcionar en base a: Bioxido de Carbono, Espuma Bromotrifrourometano, etc. y sera reconocido por un cuadro rojo que en su parte inferior lleve en blanco la letra "B".

ARTICULO 106.- EL extinguidor del tipo "C" para sofocar incendios del tipo "C" puede funcionar en base a: Bromotriflouretano (HALON 1301), Bromocloridiflourometano (Halon 1211); Dixido de Carbono y otras quimicas; y sera reconocido por un circulo azul, que en su parte inferior lleve en blanco la letra - "C".

ARTICULO 107.- EL extinguidor del tipo "D" para sofocar incendios del tipo "D" sera reconocido por una estrella amarilla, - que en su parte interior lleve en blanco la letra "D".

CAPITULO CUARTO

DE LA INSPECCION° MANTENIMIENTO Y RECARGA DE EXTINGUIDORES.

ARTICULO 108.- Las inspecciones que en forma programatica, por oficio o a solicitud de parte realice el Departamento de Bomberos, para revision de los estinguidores portatiles, deberan de abarcar y cubrir los siguientes aspectos:

- A).- Colocacion y ubicacion
- B).- Soporte e instalacion
- C).- Acceso (no obstruccion)
- D).- Tipo, capacidad y clase

- E).- Condicion fisica
- F).- Presion correcta o peso correcto
- G).- Todo extinguidor debera contar con su tarjeta de caducidad vigente y con el nombre de la empresa donde se encuentre instalada.

- H).- INstrucciones para su uso y manejo en el idioma español, asi como el tipo de incendio a que pertenece el extinguidor sujeto a revision.

ARTICULO 111.- El mantenimiento de los extinguidores portatiles, no excedera del periodo de 6 meses.

ARTICULO 112.- La recarga de extinguidores se debera efectuar, - despues de cada uso de los mismos; durante una visita de inspeccion que ordene su descarga o segun lo previsto por el articulo-111 del presente ordenamiento.

CAPITULO QUINTO

DE LA PRUEBA HIDROSTATICA

ARTICULO 113.- La prueba hidrostatica de los extinguidores portatiles, debera ser realizada por profesionales reconocidos en base a sus capacidades estudios y conocimientos y debidamente autorizados. por el Departamento de Bomberos.

ARTICULO 114.- Todas aquellas personas que lleven a cabo pruebas Hidrostaticas, deberan de estar provistas del equipo necesario, suficiente y adecuado, para dicho trabajo.

ARTICULO 115.-A todos los extinguidores portatiles debera practicarseles la Prueba Hidrostatica cada 5 años (minimo); debiendo llevarse un control de los extinguidores y las empresas dedicadas a dicha funcion a fin de vigilar el cumplimiento de esta obligacion que aqui se enmarca.

ARTICULO 116.- Las areas de trabajo, donde se efectuen, los servicios de carga, mantenimiento, Prueba Hidrostatica u otros, deberan contar con los medios de seguridad suficientes, a fin de proteger la integridad fisica del trabajador dedicado a dichas tareas.

CAPITULO SEXTO

DE LAS INSTALACIONES, GRADOS MINIMOS DE ADECUACION CON LAS QUE DEBEN CONTAR LAS PERSONAS FISICAS Y LAS EMPRESAS DEDICADAS A LA VENTA, RENTA Y RECARGA DE EXTINGUIDORES PORTATILES.

ARTICULO 117.- El equipo con que deben contar las empresas, que se dediquen a la venta, renta, carga, mantenimiento, etc. de extinguidores portatiles debera ser entre otros:

- 1.- Tanques de NITrogeno
- 2.- Reguladores
- 3.- JUEgos de adaptadores
- 4.- Maquina para pruebas hidrostaticas a extinguidores
- 5.- Basculas
- 6.- Cajas de herramientas
- 7.-Compresor
- 8.-Embudos
- 9.- Mesa de trabajo
- 10.- Equipo de secado a pruebas hidrostaticas
- 11.- Jaulas de proteccion
- 12.-JUEgos de adaptadores para llenado de cartuchos
- 13.- Equipo para llenar o cargar extinguidores con HALON
- 14.- Los demas que fije y determine el Departamento de Bomberos previa reunion que se verifique con las empresas que se dedican a esta actividad y con sujecion a las Leyes y Reglamentos que les sean aplicables

ARTICULO 118.- Todos los extinguidores que se encuentren dentro de los limites del MUNicipio de LOs Cabos B.C.S., solamente podran ser recargados por las personas fisicas o empresas, que reu nan y cumplan con los requisitos que establece este Reglamento - y los que determine con base fundamentada el Departamento de Bomberos, mismas que deberan encontrarse legalmente establecidas en este MUNicipio para su operacion y responsabilidades.

CAPITULO SEPTIMO

DE LA PROTECCION CONTRA INCENDIOS Y EXPLOSIONES

ARTICULO 119.- Todas las instituciones publicas o privadas de - cualquier indole, deberan estar provistas de suficiente numero de extinguidores dentro de sus instalaciones, de acuerdo a lo - establecido en este Reglamento, las Leyes Federales y Estatales que regulen este aspecto, y conforme a lo que enbase a la segu- ridad de tales instituciones determine el Departamento de Bom-beros.

ARTICULO 120.- Todas aquellas empresas publicas o privadas, cualquiera que sea su caracteristica o naturaleza, deberan de estar provistas de sistemas automaticos contra incendios, segun lo establece este Reglamento, y otras disposiciones legales del ambito Federal y Estatal.

ARTICULO 121.- En atencion a la normatividad establecida por este Reglamento, toda edificacion requerira contar con suplementos de agua, ya sea con deposito particular accionado por bomba, o por hidrantes, lo cual en caso de un percance permitira un adecuado y eficiente desarrollo del servicio que preste a la ciudadanía el Departamento de Bomberos.

CAPITULO OCTAVO

DE LAS BRIGADAS Y SIMULACROS CONTRA INCENDIOS.

ARTICULO 122.- Los simulacros contra incendios, solo sera llevados a cabo, por personas autorizadas expresamente por el Departamento de Bomberos (autorizacion por escrito, segun solicitud).

ARTICULO 123.- Las personas fisicas o morales que lleven a cabo simulacros contra incendios, deberan estar registradas y programadas por el Departamento de Bomberos, a fin de que en esa forma se lleve un control en la realizacion de este tipo de actividades

ARTICULO 124.- Los simulacros contra incendios se realizaran entre otros al vencimiento de fecha de los extinguidores, previo aviso y autorizacion del Departamento de Bomberos.

ARTICULO 125.- para llevar a cabo simulacros contra incendios, se requiere por parte de las personas que pretendan realizarlo, que cuenten con todos los dispositivos de seguridad requeridos, para la proteccion de la vida y propiedades de las personas.

ARTICULO 126.- Las brigadas contra incendios de Instituciones publicas o privados, estaran constituidas por personal de las mismas, y deberan estar integradas de acuerdo a sus necesidades.

ARTICULO 127.- Las brigadas contra incendios, deberan haber realizado un curso de entrenamiento impartido por el Departamento de Bomberos, con una renovacion anual.

ARTICULO 128.- Las brigadas contra INCendios, deberan contar con el equipo adecuado y necesario para su objetivo, y que consistira entre otros: cascos, chaquetones, botas, tanques de aire comprimido, guantes, hachas, sistemas fijos. y manuales contra incendios

CAPITULO NOVENO

DE LOS SISTEMAS ROCEADORES E HIDRANTES.

ARTICULO 129.- Constituyen sistemas de prevencion de incendios las instalaciones con centrales de alarma, detectores de calor y humo, o fotoelectricos por ionizacion, sistemas de roceado-- res etc.

ARTICULO 130.- LOs sistemas de hidrantes deberan de instalarse de acuerdo al numero y diseño acordes a las necesidades de la ciudad y del Departamento de Bomberos.

ARTICULO 131.- Por ningun motivo deberan ser obstruidos en forma alguna los hidrantes contra incendios, constituyendo tal conducta una falta grave que contraviene este Reglamento.

ARTICULO 132.- LOs sistemas de hidrantes para la proteccion y combate de los incendios, deberan ser designados por personas profesionales en la materia, con capacidad tecnica, estudios - conocimientos, y debidamente autorizados por el Departamento de Bomberos.

ARTICULO 133.- LOs sistemas de hidrantes trabajaran por medio - de un tanque de agua o deposito, con motor individual propio; - accionado por una bomba de agua, con un tanque de reserva o por la misma agua de la Ciudad, debiendo contar con la certifica-- cion del Departamento de Bomberos.

ARTICULO 134.- Todas las empresas, industrias, negocios, instituciones publicas o privadas, etc. que tengan sistemas de hi--- drantes contra incendios, deberan presentar un plan de uso de - los mismos al Departamento de Bomberos.

ARTICULO 135.- La instalacion de los sistemas de hidrantes, se sujetaran a la observancia de este Reglamento y los lineamiento de Bomberos.

ARTICULO 136.- Todo genero de conductas y aspectos tecnico que repercutan respecto al uso del sistema de roceadores, ademas de encontrarse sujetos a los terminos de este Reglamento, deberan ajustarse conforme a los dispositivos legales que del orden Federal o Estatal le sean aplicables.

ARTICULO 137.- Constituyen areas de peligro y riesgo grave, todas aquellas donde se encuentren instaladas: calderas, estufas, hornos, y todo tipo de aparatos que produzcan humo, cualquier - otro tipo de sistemas accionados por gas o por sustancias que -

produzcan combustion, por tanto estas deberan contar con los sistemas contra incendios adecuados debidamente planeados y-revisados por el Departamento de Bomberos.

T I T U L O V

CAPITULO PRIMERO

DE LOS MATERIALES PELIGROSOS (MATPEL)

PREAMBULO: Debido a la posibilidad de desarrollo industrial en la region, y por ende el uso de sustancias y materiales considerados peligrosos, hace necesario para satisfacer la seguridad civil de la ciudadanía y la salubridad general, situar dentro del area de planeacion de emergencia para el Departamento de Bomberos, el contar con una normatividad en lo referente a materiales peligrosos lo que motiva la inclusion de este titulo en su integridad en el presente Reglamento..

ARTICULO 138.- Se entienda como "MATERIAL PELIGROSO" o "MATPEL", cualquier sustancia, materia prima o desecho industrial peligroso que por su cantidad o características físicas o químicas pone en peligro, o tiene la capacidad de poner en peligro la seguridad de las personas; siendo que además causa o puede causar daños al medio ambiente y a los ecosistemas, o a los bienes ,materiales.

ARTICULO 139.- Los MATPEL se deberan clasificar como sigue:

- CLASE 1.- EXPLOSIVOS
- CLASE 2.- GASES
- CLASE 3.- LIQUIDOS INFLAMABLES
- CLASE 4.- SOLIDOS FLAMABLES
- CLASE 5.- MATERIALES OXIDANTES
- CLASE 6.- VENENOS Y SUSTANCIAS INFECTOCONTAGIOSAS
- CLASE 7.- RADIATIVO
- CLASE 8.- CORROSIVOS
- CLASE 9.- SUSTANCIAS PELIGROSAS NO CLASIFICADAS DE OTRA FORMA.

ARTICULO 140.- Son "MATERIALES DE ALTO RIESGO ", cualquier sustancia que sea o se convierta a temperatura y presión estándar en un gas venenosos que tenga VALOR UMBRAL (TLV) de menos de 10 partes por millon, así mismo que se encuentren identificadas estas por la Asociación Internacional de Especialistas de Hi--

tiene y Seguridad. como sustancias que sean o sus vapores las conviertan en INMEDIATAMENTE PELIGROSAS A LA SALUD (IDLH),- con independencia de lo anterior, se consideran en los especifico como sustancias y materiales de alto riesgo las siguientes:

- 1.- EL GAS CLORO
- 2.- EL ACIDO FLUORHIDRICO
- 3.- EL BROMO
- 4.- EL FOSGENO
- 5.- OTROS NO ESPECIFICADOS

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS ESTRUCTURACION DEL GRUPO " MATPEL "
(MATERIALES PELIGROSOS)

ARTICULO 141.- A continuacion y para efectos de manejo del GRUPO MATPEL se establecen los conceptos siguientes.

DEPARTAMENTO: se entiende como "DEPARTAMENTO", el Departamento de Bomberos.

JEFE: Se entiende como "JEFE " el Jefe del Departamento de Bomberos.

COMANDANTE DEL INCIDENTE.- Se entiende como " COMANDANTE DEL INCIDENTE ", la persona encargada dentro de su capacidad oficial como servidor publico (jefe del Departamento de Bomberos o la persona que en forma especial comisione para ello) para efectos de hacerse responsable del control de algun incidente de MATERIALES PELIGROSOS.

ORGANISMO PUBLICO.- Se entiende como " ORGANISMO PUBLICO " a cualquier dependencia del ambito gubernamental o paraestatal incluyendo escuela, talleres, plantas potabilizadoras de agua, almacenes de abastecimiento de combustible y derivados del petroleo de propiedad publica, donde se almacene o se use cualquier material peligroso.

ORGANISMO PRIVADO.- Se entiende como " ORGANISMO PRIVADO " cualquier empresa o persona fisica o moral, en donde se almacene o se use cualquier material peligroso.

ESTABLECIMIENTO.- Se entiende como "ESTABLECIMIENTO" cualquier lugar publico o privado donde se almacene o se use MATPEL con fines lucrativos o carente de los mismos.

ALMACEN.- Se entiende como "ALMACEN " de Sustancias Peligrosas cualquier localidad, establecimiento, edificio, terreno o lugar donde los materiales peligrosos se almacenen por un periodo que exceda de treinta (30) dias calendario.

USO DE MATERIALES PELIGROSOS.- Se entiende como "USO DE MATERIALES PELIGROSOS" cualquier manejo o proceso industrial o comercial en el que se empleen los MATPEL. Este uso puede ser con fines comerciales o industriales con fines de lucro o gratuitos.

EN TRANSITO.- Se entiende como " EN TRANSITO " que el material-peligroso se encuentra en proceso de embarque, y que la persona que envia el material y su destinatario son personas ajenas a la que las transporta. Esta definicion no incluye los ALMACENES DE DISTRIBUCION.

ESTABLECIMIENTOS PARA DISTRIBUCION PUBLICA.- Se entiende como "ESTABLECIMIENTO PARA LA DISTRIBUCION PUBLICA" los establecimientos de los MATPEL.

CAPITULO TERCERO

DEL RANGO DE ACCION

ARTICULO 142.- Los requisitos enmarcados en este Titulo del presente Reglamento, afectaran en el ambito de la seguridad civil - en la prevencion y combate de los incendios y siniestros, a cualquier organismo publico y privado, con excepcion de las FUERZAS-ARMADAS Y CORPORACIONES POLICIALES OFICIALES, que desempeñen funciones de seguridad publica o nacional.

ARTICULO 143.- Esta sujeto a este Reglamento cualquier establecimiento donde se almacene o se use cualquier MATPEL en exceso - de 200 litros (cuando liquidos), 200 Kilogramos (cuando solidos y 200 pies cubicos (cuando gases). Asi mismo queda sujeto a este Reglamento cualquier establecimiento donde se usen o almacenen gases venenosos o sustancias extremadamente peligrosas - en cualquier cantidad.

ARTICULO 144.- Quedan excentos de la aplicacion del presente Reglamento los movimientos ferroviarios, aereos, o de transporte maritimo o terrestre donde los materiales peligrosos se encuentren en transito.

CAPITULO CUARTO

DE LOS PLANES DE CONTINGENCIA
EN LOS CASOS DE EMERGENCIA

ARTICULO 145.- Todo lugar donde se almacenen o se usen materiales peligrosos deberan implementar un "PLAN DE CONTINGENCIAS PARA EMERGENCIAS".

ARTICULO 146.- El Plan de Contingencia del establecimiento debera constar de los siguientes apartados:

1.- Mapa del Establecimiento indicando el lugar de almacenamiento de los MATPEL. El mapa debera mostrar legible y visiblemente los sitios donde se acumulan o almacenan.

A).- Las tomas y llaves principales del servicio electrico, el gas, y el agua. Usando como simbolos la letra del servicio encerrada en un triangulo.

B).- La localizacion de hidrantes y sistemas de extincion de incendios dentro y fuera del edificio.

C).- La localizacion de los sistemas de aspersores y extinguidores.

D).- La localizacion de alcatarillados del drenaje pluvial y los resumideros del drenaje sanitario(dentro y fuera del establecimiento).

E).- La localizacion de las zonas de almacenen y uso de MATPEL. Encerrado en un rombo a las materias primas y en un circulo a los desechos industriales, segun su clasificacion de peligro de acuerdo a las normas establecidas por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes.

F).- Las sustancias que se encuentren en tanques subterranos deberan asentarse en cilindros con lineas quebradas.

G).- El mapa debera mostrar las entradas y salidas del establecimiento, asi como las rutas de emergencia para el personal de la planta.

H).- El mapa debera mostrar un punto de reunion para los empleados de la planta. Este punto debera estar localizado a favor del viento, a mayor altura y a una distancia donde el personal pueda estar seguro.

I).- El mapa debera localizar el sitio donde se encuentren los permisos y documentos relacionados con todos los materiales que se manejan dentro del establecimiento.

J).- Cada MATPEL que se maneje dentro del establecimiento debera contar con una planilla de seguridad u hoja de peligrosidad en idioma ESPAÑOL donde se indique el nombre

quimico del MATPEL. Sus propiedades fisicas y quimicas, metodos de control de derrames y extincion de incendios; y donde se indique el equipo de proteccion personal necesario para su control asi como sus riesgos para la salud.

2.- Procedimientos Internos que adoptaria la empresa en caso de emergencia (reuniendo los requisitos que establece el articulo 153 del presente Reglamento.).

ARTICULO 147.- Todos los establecimientos sujetos a este precepto deberan proporcionar al DEPARTAMENTO un inventario de todos los MATPEL que normalmente usan o almacenen, quedando excentos de la aplicacion de esta normatividad todos los establecimiento donde los MATPEL se encuentren empacados en cantidad para el uso y consumo publico, en sitios tales como Supermercados, Ferreterias de Ventas al menudeo exclusivamente y tiendas de Autoservicios.

ARTICULO 148.- El inventario que los establecimientos deben proporcionar al DEPARTAMENTO para que satisfaga los requisitos que permitan su aprobacion en el formato aprobado por el Departamento, deberan contener los siguientes datos:

A).- Numero CAS (Chemical Abstract of Scientists) Este es el numero que se le asigna a la sustancia quimica.

B).- Nombre quimico del MATPEL Si son mezclas se proporcionaran los componenetes de las mezclas con sus proporciones.

C).-Nombre comercial del material.

D).- Cantidad normal del MATPEL dentro del establecimiento (SOLO NUMEROS ENTEROS NO FRACCIONES).

E).- Unidades de medida MATPEL 1 para pies cubicos (gases) 2 para litros (liquidos) 3 para kilogramos (solidos) 4 para toneladas, 5 para miligramos (ESTAS UNIDADES SON A TEMPERATURA Y PRESION A NIVEL DEL MAPA FUERA ENVASE).

GLOSARIO DE TERMINOS MATPEL

- 1.- CC1 CAJAS O PAQUETES DE CARTON MAYOR 25 DE.25 KG.
- 2.- CC2 CAJAS O PAQUETES DE CARTON MENOR DE 25 KG.
- 3.- TAE TANQUE PLASTICO O FIBRA DE VIDRIO ELEVADO - S/NIVEL DE PISO
- 4.- TAP TANQUE DE ALMACENAMIENTO DE PLSTICO O FIBRA DE VIDRIO SOBRE EL NIVEL DE TIERRA.
- 5.- CM1 CUBETAS DE METAL DE 20 LITROS MENOS
- 6.- CM3 CUBETAS DE METAL DE 21 A 150 LITROS.
- 7.- TM5 TAMBOS DE METAL DE 150 A 200 LITROS.

- 8.- TM6 TAMBOS DE METAL DE MAS DE 200 LITROS.
- 9.- CP1 CUBETAS DE PLASTICO DE 20 LITROS O MENOS.
- 10.- CP3 CUBETAS DE PLASTICO DE 21 A 150 LITROS.
- 11.- TP5 TAMBOS DE PLASTICO DE 150 A 200 LITROS.
- 12.- TP6 TAMBOS DE PLASTICO DE MAS DE 200 LITROS
- 13.- TC3 TAMBOS DE CARTON DE 200 LITROS.
- 14.- GRN A GRANEL
- 15.- ETP EN TINAS O ALAMBIQUES DE PROCESO
- 16.- NNN NINGUNO.

ARTICULO 149.- El plan de contingencia de cada establecimiento - debera contar con los nombres, direccion y telefonos del personal autorizado y capacitado para la toma de decisiones en cuanto a limpieza para el caso de una emergencia.

ARTICULO 150.- El plan de contingencia debera contar con procedimientos internos que se deberan adoptar en caso de emergencia para reducir los riesgos de salud, al medio ambiente y a los bienes materiales, y estos procedimientos deberan describir.

A.- Los procedimientos de alerta internos y externos.

B.- La lista de dependencias publicas a las que el establecimiento debe avisar en caso de emergencia

C.- Los telefonos de las compañías encargadas de limpieza y descontaminacion, asi como las empresas transportistas de desechos industriales peligrosos con los que la compañía tiene - tratos comerciales.

D.- Los procedimientos que el personal de la planta- debera seguir para implementar el plan de contingencia para el caso de emergencia.

e.- Los procedimientos que el personal de la planta- debera seguir en la extincion de incendios menores y mayores, asi mismo en procedimiento a seguir en caso de derrames.

ARTICULO 151.- Dentro del plan de contingencia la empresa o establecimiento debera conocer el nombre de la compañía aseguradora y de su agente ajustador, asentando el numero de poliza correspondiente, y tambien si esta cubre o no los daños que se cause a terceros por derrames o fugas de MATPEL.

ARTICULO 152.- El plan de contingencia debera contar como complemento una hoja de inventario de los recursos disponibles con que cuenta la empresa para hacer frente a un siniestro, y estar en posibilidades inmediatas de ponerlos a disposicion del DEPARTAMENTO en la emergencia, por lo cual a travez de dicho inventario la empresa notificara al DEPARTAMENTO acerca del equipo de proteccion personal con que cuenta las sustancias neutralizantes, antidotos, botiquines medicos, instrumentos detectores de sustancias, equipo de limpieza de MATPEL. equipo especial para las sustancias que en la empresa manejen etc.

ARTICULO 153.- El plan de contingencia para emergencias debera ser actualizado cada vez que haya cambios en cualquiera de sus elementos y debera ser revisado cada dos años. La empresa o establecimiento debera reportar al DEPARTAMENTO durante los siguientes siete dias habiles cualquier cambio en sus inventarios de MATPEL O en los nombres de contactos para emergencias.

ARTICULO 154.- En caso de emergencia el coordinador de EMergencia del establecimiento debera poner a la disposicion del COMANDANTE-DEL INCIDENTE cualquier informacion, equipo y personal para su control inmediato.

CAPITULO QUINTO

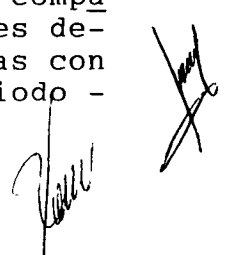
ALMACENAJE Y USO DE MATERIALES PELIGROSOS

ARTICULO 155.- LOS MATPEL se deberan almacenar y usar de acuerdo a las especificaciones tecnicas de sus fabricantes.

ARTICULO 156.- LOS desechos industriales peligrosos se deberan almacenar de acuerdo a la normatividad Federal Y Estatal, conforme lo dispuesto por la Ley Federal y Estatal del Equilibrio Ecologico y Proteccion al Ambiente, siendo las AUTORIDADES competentes quienes verifiquen y permitan su almacenaje.

ARTICULO 157.- Los MATPEL deberan almacenarse tambien de acuerdo a las normas tecnicas establecidas por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, seccion PUertos, en lo referente a la compatibilidad de las sustancias. Las sustancias que no son afines deberan almacenarse en lugares separados y aislados, en bodegas con paredes de concreto, capaces de aislar incendios por un periodo minimo de dos horas.

(R)

ARTICULO 158.- Los pisos de los almacenes deberan ser impermeables a los MATPEL que ahi se almacenen.

ARTICULO 159.- Los almacenes deberan contar con diques capaces de contener el volumen total de mas de un diez por ciento de las sustancias que ahi se almacenen, ya sea que opere un dique movil o permanente.

ARTICULO 160.- Los almacenes de sustancias flamables deberan contar con iluminacion y alambrado a prueba de atmósferas explosivas. Deberan estos contar con sistemas de ventilacion que esten conectados a sus puertas a fin de prevenir la acumulacion de vapores combustibles o explosivos.

ARTICULO 161.- Los almacenes de sustancias altamente venenosos deberan tener un sistema de alarma para prevenir las intoxicaciones accidentales del personal que alli labore, debiendo ajustarse en todo momento a la norma tecnica que le fijen las leyes federales y estatales que les sean aplicables.

ARTICULO 162.- Los liquidos flamables se deberan trasvasar unicamente en lugares ventilados y despues de asegurar que TODOS los recipientes se encuentren debidamente conectados a tierra para prevenir descargas de electricidad estatica.

ARTICULO 163.- Dentro de las zonas de produccion, cada tina o alambique contara con un dique independiente o un doble tanque donde se capture el contenido del tanque en caso de falla del tanque principal. Estos diques deben ser inspeccionados diariamente para verificar que los tanques primarios no esten derramando. Los diques deberan permanecer LIMPIOS Y SECOS, y su uso debera ser exclusivo como envase temporal de contencion para emergencias, los diques deben ser impermeabilizados antes de usarse y ser evacuados a la mayor brevedad posible para evitar fugas al subsuelo.

ARTICULO 164.- Quedara prohibido almacenar sustancias flamables a la interperie. Los almacenes siempre deberan contar con sombra y estar aterrizados electricamente.

ARTICULO 165.- Se prohíbe el almacenaje de MATPEL a alturas mayores de dos metros sobre el nivel de la bodega o area de produccion. Esto con el fin de prevenir su caida en caso de movimiento teluricos (terremotos y temblores de tierra).

ARTICULO 166.- Se prohíbe toda fuente de ignicion en un radio de quince metros de las fuentes de vapores o liquidos flamables.

ARTICULO 167.- Las zonas que constituyen un peligro contra la salud, deberan estar marcadas legiblemente a una distancia de quince metros, indicando los riesgos atribuibles a estas.

ARTICULO 168.- Todos los recipientes de MATPEL deberan estar etiquetados con su nombre comercial, su nombre quimico y con un rotulo de aviso de acuerdo a la normatividad que maneja la Secretaria de Comunicaciones y Transportes.

CAPITULO SEXTO

DEL ENTRENAMIENTO DE PERSONAL

ARTICULO 169.- Cualquier empresa o establecimiento que use, maneje u opere, materiales peligrosos debera presentar al DEPARTAMENTO sus programas de capacitacion y adiestramiento de su personal con respecto a los MATPEL.


ARTICULO 170.- EL DEPARTAMENTO sera la dependencia Municipal por excelencia la cual autorice a una persona para que pueda ostentarse publicamente como INSTRUCTOR en cuanto a extincion de incendio control y manejo de derrames en materiales peligrosos concierna.

ARTICULO 171.- El INSTRUCTOR de materiales peligrosos (MATPEL)- debera presentar los exámenes correspondientes, asi como acreditar ante el DEPARTAMENTO haber realizado los cursos adecuados para que este en su caso los autorice como los idoneos para calificar como INSTRUCTOR.



ARTICULO 172.- El DEPARTAMENTO otorgara al INSTRUCTOR de MATPEL - una certificacion con una caducidad semestral.

ARTICULO 173.- Cualquier persona que presente exámenes o cualquier tipo de instruccion sobre materiales peligrosos, y requiera reconocimiento del curso, habra de pagar los derechos originados por la misma certificacion.

ARTICULO 174.- El instructor de Materiales Peligrosos, debera demostrar su capacidad academica, en el area de materiales peligrosos, debiendo de tener conocimientos en los siguientes niveles de capacitacion y adiestramiento:

- 
- A.- De reconocimiento de los MATPEL.
 - B.- Operativo de emergencia
 - C.- Comandante de Incidente.
 - D.- Actualizacion para nivel de reconocimiento y operativo.
 - E.-Capacitacion Industrial
 - F.- Especialista en MATPEL

ARTICULO 175.- Los planteles educativos que representen programas aprobados por la Secretaria de Educacion Publica, asi como los planes que emita la Universidad Autonoma de Baja California Sur,



quedaran excentos de calificacion y certificacion por el DEPARTAMENTO.

ARTICULO 176.- EL representante de empresa y establecimiento podra dar instruccion directa a su personal, siempre y cuando sus programas de capacitacion y adiestramiento se encuentren aprobados por el DEPARTAMENTO.

CAPITULO SEPTIMO

DE REPORTE DE DERRAMES

ARTICULO 177.- Se deberan reportar al DEPARTAMENTO en forma inmediata todos los derrames de materiales peligrosos (MATPEL) en cualquier evento en que se pueda poner en peligro la salud del publico o del personal de la planta.

ARTICULO 178.- Se reportaran al DEPARTAMENTO Los incidentes donde al dar contestacion a cada pregunta con lleve un SI como contestacion afirmativa.

1.- HUBO ALGUNA VICTIMA DENTRO O FUERA DEL ESTABLECIMIENTO?

2.- LA EXTENSION DEL DERRAME SALIO DEL PERIMETRO DEL PLANTEL?

3.- EL DERRAME OCASIONO DAÑOS ESTRUCTURALES AL EDIFICIO?

Se deberan reportar al DEPARTAMENTO Los incidentes donde la contestacion a cualquiera de las siguientes preguntas sea un NO, en sentido negativo:

1.- SE PUEDE CONTENER EL DERRAME O INCENDIO CON LOS RECURSOS INTERNOS DE LA COMPAÑIA?

2.- CUENTA LA PLANTA CON EL EQUIPO DE PROTECCION PERSONAL APROPIADO PARA EL CONTROL DEL DERRAME?

ARTICULO 179.- El percepto anterior no releva de responsabilidad a las empresas o establecimientos por cuanto a la obligacion que tienen de reportar los derrames a la INstituciones y Autoridades competentes en los diversos niveles de GObierno: proteccion civil, Policia Municipal, Secretaria del Desarrollo Social, Departamento de Bomberos, Secretaria de Comunicaciones y Transportes, Direccion Estatal de Ecologia, Petroleos Mexicanos, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado, etc.

ARTICULO 180.- Todo establecimiento en el que se almacenen o usen sustancias peligrosas de "ALTO RIESGO" deberan formular un ESTUDIO DE CONSECUENCIAS DE RIESGO. complementario al PLAN DE CONTINGENCIA PARA EMERGENCIA.

ARTICULO 181.- Los Estudios de consecuencia de Riesgo deberan considerar y hacer calculo del impacto publico y ambiental en caso de fugas o derrames de sustancias peligrosas, tomando en cuenta con calculos y modelos de dispersion lo que ocurrira en el evento de un derrame o fuga total de cada uno de los materiales de alto riesgo que se manejen o usen dentro del establecimiento.

ARTICULO 182.- Los Estudios de Consecuencia de Riesgo deberan proponer equipo y medidas de control para eliminar riesgos en donde implicita vida de los ocupantes del establecimiento y de la ciudadanía en general, a travez del uso de equipos de seguridad y emergencia especial, alarmas, sirenas, lavadoras de gases etc. segun el caso lo amerite.

ARTICULO 183.- Los Estudios de Consecuencia de Riesgo deberan de haber sido elaborados por Ingenieros Civiles registrados y reconocidos como tales en esta materia, debiendo someterse a la aprobacion por escrito del Jefe del Departamento de Bomberos.

CAPITULO NOVENO

DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS PROGRAMAS

ARTICULO 184.- Para proteger los secretos de manufactura y los intereses empresariales e industriales de los particulares, el DEPARTAMENTO establece como confidenciales:

1.- LOS TELEFONOS y direcciones de los contactos industriales para actuar en los casos de emergencia

2.- SECRETOS de manufactura expresados por los usuarios.

3.- Los PROCESOS y materiales manifestados por los usuarios.

4.- MAPAS y cualquier otra informacion que en manos inadecuadas puedan ocasionar, facilitar o auspiciar actos de terrorismo o sabotaje.

ARTICULO 185.- Los dictámenes, boletas de inspeccion, reportes de infracciones al presente Reglamento, inventarios de MATPEL y cualquier otra informacion de interes publico sera puesta a la disposicion de la persona interesada o las autoridades competentes, sobre todo en materia de siniestros como lo es la procuraduria Gene

ral de la JUSTICIA del Estado, por conducto de los CC Agentes del Ministerio Publico del FUero Comun, bajo la supervicion y resolu- cion final del Jefe del DEPARTAMENTO.

EL DEPARTAMENTO llevara una bitacora correspondiente a las solicitudes de informacion a travez de la formacion de un - expediente tecnico sobre cada establecimiento a fin de llevar un- control administrativo de las empresas e industrias que manejan o usan materiales peligrosos.

CAPITULO DECIMO

DE LOS PERMISOS DE OPERACION

ARTICULO 186.- El proposito de establecer permisos de operacion - habra de permitir llevar un control de las empresas e industrias- en el manejo adecuado de los materiales peligrosos, afin de evi- tar en mayor grado los riesgos innecesarios y provocando la segu- ridad civil disminuir salidas de unidades y numeros de servicios ante el uso adecuado de los sistemas de prevencion, con indepen-- dencia de que el costo de los permisos, de los servicios de ins-- peccion, de los servicios de instruccion, y los servicios especia- les represente un capitulo importante de ingresos que debera con- templar la Ley de Ingresos para cada ejercicio fiscal del MUNici- pio de LOS Cabos y esto finalmente dentro del manejo adecuado de los ingresos y presupuestacion de egresos se pueda aplicar en la- adquisicion de equipo especializado e instruccion de especialis-- tas en MATPEL para elevar y tecnificar adecuadamente a los miem-- bros del DEPARTAMENTO en beneficio de la comunidad y de la ciuda- dania en general.

ARTICULO 187.- Cada establecimiento que maneje o use MATPEL, o - que por el grado de riesgo sea considerado por el DEPARTAMENTO su- jeto a licencia de operacion, le sera asignado un numero de con- trol, siendo autorizado su funcionamiento a travez de la licencia respectiva que expida el DEPARTAMENTO previo pago de derechos que correspondan.

ARTICULO 188.- Las licencias de funcionamamiento u operacion ten--- dra una vigencia anual, haciendose renovables al cumplirse el ani- versario de su expedicion, otorgandoseles en forma particular.e - intransferible a las personas fisicas o morales solicitantes.

ARTICULO 189.- A fin de que se pueda efectuar el pago de derechos- de la licencia de operacion el solicitante debera cumplir con la - inspeccion y requisitos que le pida al DEPARTAMENTO, , para finalmen- te contar con la aprobacion de tramite, a fin de que con ella pue- da hacer el pago respectivo ante la Tesoreria Municipal, y obtener la licencia de operacion.

ARTICULO 190.- Las licencias de operacion deberan de estar a la vista del publico en los establecimientos que requieren de estas, y en caso de cambio de propietario el nuevo adquirente debera tramitar de inmediato la licencia antes de entrar en operacion.

ARTICULO 191.- Con respecto a la licencia de operacion, en los casos en que tengan intervencion en materia de los MATPEL otras autoridades, los establecimientos deberan sujetarse a las Leyes Federales o Estatales que les sean aplicables.

T I T U L O VI

CAPITULO PRIMERO

DE LOS COMERCIANTES AMBULANTES° FIJOS
Y SEMIFIJOS Y MERCADOS SOBRE RUEDAS.

DEL PROVEEDOR ALIMENTICIO.

ARTICULO 192.- Todas y cada una de las unidades moviles, que ofrezcan servicio de alimentacion al publico, deberan de contar con un extinguidor adecuado contra incendios, y cumplir con las normas y condiciones de seguridad minima para el uso de GAS L.P, cualquiera que sean sus características, ademas de satisfacer las condiciones que por el tipo de giro y riesgos implicitos consideren pertinentes el DEPARTAMENTO.

ARTICULO 193.- Los puestos fijos y semifijos, estaran sujetos a las mismas disposiciones a que se refiere el articulo anterior con las salvedades y condicionantes especiales que en cada caso especifico establezca el DEPARTAMENTO.

ARTICULO 194.- Los Mercados sobre Ruedas, que se establecen en los diferentes sitios de la ciudad, y que esten debidamente autorizados la Autoridad Municipal, en cumplimiento al Reglamento que regula la actividad de los Comerciantes Ambulantes, puestos fijos, semifijos y Mercados sobre RUEDAS en vigor, deberan cumplir con todas las obligaciones que en lo especifico establece dicho Reglamento, y por ende evitar la obstruccion de las principales Avenidas y Calles de las Colonias donde se ubiquen por cuanto a la posibilidad de incendios o siniestros en la zona y que el bloqueo de calles o avenidas obstaculice las operaciones de combate o rescate de victimas de los incidentes que se susciten, constituyendo falta grave la obstruccion de estas, con mayor razon si con ello se impide la prestacion de los servicios de emergencia del DEPARTAMENTO.

ARTICULO 195.- Todos los comercios que se mencionan en este Titulo, deberan contar con instalaciones del gas en buenas condiciones y bajo conexiones adecuadas que eviten en lo posible las fugas de gas, asi como equipo de mangueras, reguladores, iluminacion propia, etc., y las demas especificaciones que les fije por escrito el DEPARTAMENTO.

T I T U L O VII

CAPITULO PRIMERO

DE LOS LOTES BALDIOS

ARTICULO 196.- Se prohíbe la acumulacion de maleza, pastizales, y basura en los lotes y terrenos baldios, propiedad de particulares o empresas en general, toda vez que pueden ser causa para que por virtud de la acumulacion de materiales que pueden ser inflamables se provoque con ello incendios y otros incidentes de riesgo que ponen en peligro la vida y la propiedad de las personas.

ARTICULO 197.- EL DEPARTAMENTO no permitira la incineracion de cualquier clase de combustible al aire libre, sin previa autorizacion de este.

ARTICULO 198.- Los propietarios de terrenos o lugares baldios, deberan tener limpias las areas de basura, pastizales u otros materiales que puedan ser inflamables y ocasionen incendios, debiendo realizar estos las labores de limpieza necesarios: cada vez que se requiera o a peticion del DEPARTAMENTO, para lo cual en el evento de que a peticion del DEPARTAMENTO se les solicite la limpieza y no la realicen dentro del termino de quince dias contados a partir de la fecha en que fuesen requeridos tal conducta constituira una infraccion al presente Reglamento.

T I T U L O VII

CAPITULO UNICO

DE LOS MATERIALES EXPLOSIVOS

ARTICULO 199.- El DEPARTAMENTO carece de atribuciones en materia de materiales explosivos, salvo cuando se trate de materiales ex plosivos que no excedan de los limites que establezca la Ley de la materia de los que si tendra intervencion, no asi en los de-- mas casos, en los que de inmediato le dara intervencion que co-- rresponda a la Secretaria de la Defensa Nacional, con sujecion-- a la Ley Federal de Armas y explosivos.

ARTICULO 200.- El DEPARTAMENTO en todo caso, inspeccionara los - lugares donde se vendan, distribuyan, usen u otros, por cuanto - se refiere a los sistemas de seguridad contra incendios y explo-- siones, a fin de asegurarse por la proteccion y seguridad de las personas y su patrimonio.

ARTICULO 201.- Cualquier persona fisica o moral que se dedique - al uso, manejo, distribucion u otros que se deriven del mismo, - deberan contar con los permisos de las A**U**toridades Federales y - Estatales competentes, y estos deberan de serle exhibidos al DE- PARTAMENTO, caso contrario debera darsele intervencion a las Au- toridades correspondientes para los efectos de su competencia y- aplicacion de las Leyes que les sean aplicables.

T I T U L O IX

CAPITULO PRIMERO

DE LAS UNIDADES DE TRANSPORTE PUBLICAS O PRIVADAS

DEL USO DE EXTINGUIDORES

ARTICULO 202.- Todas las unidades de transporte de pasajeros ur- banos y suburbanos, como pueden ser los Autobuses, Taxis, Minibu- ses, y otros no especificados, deberan contar con extinguidor -- contra incendios.

ARTICULO 203.- Todas aquellas unidades de transporte de cualquier tipo de material combustible liquido, solido o gaseoso, deberan-- de contar con extinguidor segun el tipo de riesgo que pueda sobre- venirle a dicha unidad.

T I T U L O X

CAPITULO PRIMERO

DE LAS INSTALACIONES ELECTRICAS

ARTICULO 204.- Sera competencia del DEPARTAMENTO la vigilancia, supervision, e inspeccion de todo genero de instalaciones electricas en el Municipio, con estricta sujecion a las normas tecnicas establecidas por el Reglamento de Instalaciones Electrica del orden Federal.

T I T U L O X I

CAPITULO PRIMERO

DE LOS GRUPOS DE EMERGENCIA Y SU ESTRUCTURACION

ARTICULO 205.- Son grupos de emergencia, todo agrupamiento o asociacion de personas que se conforman con la finalidad propia de brindar los servicios de auxilio y rescate en momentos de emergencia a causa de cualquier tipo de incidente, siniestro o percance natural o humano, voluntario o involuntario.

Este tipo de grupos que se encuentren establecidos dentro de la circunscripcion territorial del Municipio, tales como COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA, COMISION ESTATAL DE EMERGENCIA Y PROTECCION CIVIL, CRUZ AMBAR, entre otros, deberan de encontrarse debidamente constituidos atento a lo que establece el Codigo Civil para el Estado de Baja California Sur en vigor.

ARTICULO 206.- Este tipo de grupos a fin de lograr en conjugacion de esfuerzos una adecuada coordinacion con el supervisor por excelencia de todo grupo de emergencia es decir el DEPARTAMENTO DE BOMBEROS, deberan de obtener el registro respectivo de su Acta Constitutiva, Estatutos o Constitucion que regule sus actividades y miembro que la integren.

ARTICULO 207.- El DEPARTAMENTO sera el organo de la Administracion publica Municipal encargado de supervisar, coordinar y ejercer control sobre los grupos de emergencia.

ARTICULO 208.- Los diversos grupos de emergencia registrados y reconocidos por el DEPARTAMENTO, habran de presentarle periodicamente sus programas de capacitacion y adiestramiento en las diversas modalidades que pueden comprender, rescate aereo, acuatico, y

terrestre. Deberan manifestar el tipo de equipo conque cuentan, listado o nomina de miembros que integren o conformen dichos grupos, y los reportes de altas o bajas cada vez que estas ocurran.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS SISTEMAS DE APOYO

ARTICULO 209.- EL DEPARTAMENTO normara los procedimientos de apoyo, a que habran de quedar sujetos los diferentes grupos de seguridad, rescate, emergencia u otros similares.

CAPITULO TERCERO

DEL RANGO DE ACCION

ARTICULO 210.- EL rango de accion de los diferentes Cuerpos o Grupos de Seguridad, rescate o emergencias, se habran de sujetar a los procedimientos de servicio del DEPARTAMENTO y; o los que le sean señalados por este, con el fin de evitar en lo posible toda obstaculizacion de los servicios de emergencia, y lograr actuar en forma coordinada y eficiente.

ARTICULO 211.- Los grupos de emergencia establecidos en el territorio Municipal, habran de prestar sus servicios en beneficio de la comunidad, cada vez que sean requeridos de los mismos.

CAPITULO CUARTO

DEL EQUIPO DE QUE ESTEN DOTADOS QUIENES INTEGREN LOS GRUPOS DE EMERGENCIA, RESCATE O SEGURIDAD

ARTICULO 212.- El equipo de quienes presten sus servicios en los diferentes grupos de emergencia, rescate o seguridad, seran los que los propios grupos determinen, con la unica prohibicion de que lleguen a usar los colores oficiales del DEPARTAMENTO cuando utilicen los cascos de proteccion, es decir los colores:

EL BLANCO
EL ROJO
EL AMARILLO
EL NEGRO

T I T U L O XII

CAPITULO PRIMERO

DEL FUNCIONAMIENTO OPERATIVO DEL
DEPARTAMENTO DE BOMBEROS

ARTICULO 213.- Para ostentar, el cargo de Jefe del Departamento de Bomberos se requiere:

- 1.- Ser de nacionalidad mexicana por nacimiento o por naturalizacion.
- 2.- Mayor de edad.
- 3.- Ser miembros del Departamento de Bomberos.
- 4.- Haber prestado sus servicios en el Departamento de Bomberos en cualquier nivel dentro de los ultimos tres años previos a su designacion.
- 5.- Gozar de buena reputacion y honorabilidad-caracter de antecedentes penales.
- 6.- Con estudios de Preparatoria debidamente comprobados.

ARTICULO 214.- El Jefe del Departamento de Bomberos habra de elaborar un programa anual y el de su ejercicio, mismo que debera presentar previamente al personal que labora en el DEPARTAMENTO dentro de los cinco dias habiles posteriores a su designacion, y finalmente ante el C. Presidente Municipal.

ARTICULO 215.- El Departamento de Bomberos se encuentra conformado organicamente de la siguiente manera:

- A. JEFATURA DE DEPARTAMENTO
- B. SUBJEFATURA DE DEPARTAMENTO
- C. JEFES DE TURNO
- D. SECCION DE RELACIONES PUBLICAS
- E. SECCION DE SUPERVISORES
- F. ADMINISTRADOR

G. SECCION DE INSPECTORES

H. SECCION DE INVESTIGADORES

I. SECCION DE CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO

J. SECCION DE EDUCACION A LA COMUNIDAD

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS BOMBEROS Y SUS REQUISITOS
DE INGRESO AL DEPARTAMENTO

ARTICULO 216.- Para pertenecer al DEPARTAMENTO, se requiere haber presentado solicitud como Bombero Voluntario; y haber cumplido - con todos los requisitos que se establecen en la misma solicitud, debiendo ser esta finalmente autorizada por el Jefe del Departa-- mento de Bomberos.

ARTICULO 217.- LOs BOMberos voluntarios de este Municipio, deberan prestar sus servicios en el DEPARTAMENTO, tanto en la Central de- BOMberos, como en las subestaciones que se encuentren localizadas dentro del perimetro del territorio Municipal.

ARTICULO 218.- A fin de ingresar al DEPARTAMENTO, se requiere co- mo requisito fundamental, el que existan las vacantes de trabajo- por parte del GObierno Municipal.

ARTICULO 219.- LOs requisitos de ingreso al DEPARTAMENTO DE BOMBE ROS son:

1.- Ser mexicano y mayor de edad, e inferior a los 35 años cumplidos a la fecha de aplicacion de solicitud a pertenecer a la corporacion.

2.- Contar y exhibir la licencia para conducir un ve- hiculo de traccion.

3.- Haber -prestado servicio como Bombero Voluntario- en forma ininterrumpida dutante los ultimos 5 meses previos a la- creacion de vacantes de Bomberos.

4.- Encontrarse en buenas condiciones fisicas y menta les, y aprobar los exámenes medicos y psicometricos, y antidoping que practique la Direccion de Servicios Medicos MUnicipales..

5.- Aprobar el examen por escrito de conocimientos ba

sicos, y el de aptitudes físicas y la entrevista personal entre los miembros integrantes del DEPARTAMENTO que el Titular del mismo establezca para este efecto.

6.- Contar con estudios minimos de enseñanza secundaria.

ARTICULO 220.- Todo Bombero para su tecnificación y actualización deberá tomar los entrenamientos y cursos de actualización que le permitan prestar sus servicios con eficiencia y con mayor seguridad personal, sobre todo en tratándose de MATPEL, - haciéndose obligatorio el conocimiento de este tipo de materiales y sustancias a fin de saber hacer frente con los conocimientos adecuados a los siniestros o percances de tipo químico.

CAPITULO TERCERO

DEL EQUIPO PERSONAL DE PROTECCION
DE LOS MIEMBROS DEL DEPARTAMENTO
DE BOMBEROS.

ARTICULO 221.- Para efectos del presente Reglamento, se entiende por equipo personal de protección de los miembros del DEPARTAMENTO: CASCOS, CHAQUETONES, PANTALONES, BOTAS, TIRANTES, ESCAFANDRAS GUANTES, TANQUES DE AIRE COMPRIMIDO ETC.

ARTICULO 222.- Cada Ayuntamiento de Los Cabos, estará obligado anualmente, durante los cuatro primeros meses de cada año, en asegurarse en proporcionar el equipo personal de protección a todos y cada uno de los miembros que integren el DEPARTAMENTO, a fin de que estos no expongan su vida en el combate de incendios y siniestros sin estar protegidos del equipo que les proporcionen seguridad y protección en el trabajo.

ARTICULO 223.- Cada Ayuntamiento de Los Cabos, a lo largo de su administración pública, quedará obligada a proporcionar al DEPARTAMENTO, el equipo diario de trabajo; BOTAS CORTAS, PANTALONES, CAMISAS, CAMISETAS ETC.

T I T U L O X I I I

CAPITULO PRIMERO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 224.- La violacion al presente Reglamento, dara lugar segun la gravedad de la falta, capacidad economica, y el giro-comercial o industrial del infractor a los siguientes tipos de sanciones:

- A.- AMONESTACION
- B.- SANCION ADMINISTRATIVA
- C.- CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA
- D.- REPOSICION DE LA OBRA O BIEN DAÑADO
- E.- REVOCACION DE LA LICENCIA O PERMISO
- D.- LOS DEMAS QUE PROCEDAN CONFORME A LA LEY.

ARTICULO 225.- Se establecen como sanciones por incumplir con las normas que establece el presente ordenamiento, o bien encuadrar en el supuesto de omitir o dejar de cumplir con las previsiones establecidas por los preceptos a que se refiere este Reglamento, las siguientes:

I.- Se aplicara multa de 10 a 40 veces salario minimo diario vigente a quien o quienes incurran en violacion o incumplan con infraccion a lo dispuesto por los articulos 19, 23, 29, 30, 31, 31, 33, 35 y 38 del presente Reglamento.

II.- Se aplicara multa de 20 a 60 veces salario minimo diario vigente a quien o quienes incurran en violacion o incumplan con infraccion a lo dispuesto por los articulos 20, 21, 36, 42, 46, 47, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 88, 89, 99, 109, 112, 113, 120, 121, 122, 196, 197, 198, 199, 206, Y 210 del presente Reglamento.

III.- Se aplicara multa de 60 a 200 veces salario minimo diario vigente a quien o quienes incurran en violacion o incumplan con infraccion a lo dispuesto por los articulos 37, 44, 45, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 63, 64, 65, 75, 76, 77, 81, 90, 91, 96, 100, 110, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 130, 131, 133, 137, 148, 150, 157, 159, 169, 171, 173, 174, 175, 178, 180, 187, 191, 193, 200, 201, 202, y 203, del presente Reglamento.

IV.- Se aplicara multa de 70 a 350 veces el salario minimo diario vigente, a quien o quienes incurran en violacion o incumplan con infraccion a lo dispuesto por los articulos 24, 58, 59, 60, 61, 82, 84, 86, 87, 92, 93, 134, 135, 136, 138, 140, 158, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 170, 172, 181, 182, 183, 184, 205, y 207 del presente Reglamento.

ARTICULO 226.- Se aplicaran las sanciones de clausura definitiva, y revocacion de la licencia o permiso para operar o construir a quienes en un periodo de seis meses reinciden en las mismas infracciones previstas por este ordenamiento.

ARTICULO 227.- Para el caso de que se den las condiciones previas de emergencia general o situacion de desastre, el DEPARTAMENTO estara facultado para tomar las medidas necesarias de evacuacion de personas, o desocupacion de edificios, como resultado de la inspeccion y dictamen emitido por peritos autorizados o a travez de los colegios de Ingenieros y Arquitectos de la ciudad, sin que tales tipos de medidas constituyan una sancion en si.

ARTICULO 228.- La demolicion parcial o total de obras, solo se aplicara, por resolucion expresa de la Autoridad Competente, y en base a los peritajes de profesionales en la materia que asi lo justifiquen.

ARTICULO 229.- En todos aquellos casos en que al ocurrir un siniestro, existan responsables; sin perjuicio de lo que las leyes determinen se podra proveer como sancion la de reposicion de obra o bien dañado, asi como el pago de daños y perjuicios conforme lo dispone el Código Civil vigente en el Estado.

T I T U L O XIV

CAPITULO PRIMERO

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 230.- Tendra derecho el infractor a que se le reconsidere la sancion aplicada, para lo cual podra recurrir esta mediante escrito que dirija al Jefe del DEPARTAMENTO, con copia al C. Presidente Municipal, dentro de los diez habiles dias siguientes de que fue notificado de la sancion, y dara lugar en el caso de las sanciones administrativas, no asi en el caso de las sanciones que orden la clausura temporal o definitiva, o la revocacion de la licencia o permiso contra las cuales debera promoverse el recurso de revocacion dentro del mismo termino legal al de la reconsideracion.

ARTICULO 231.- Para el caso de la interposicion de los recursos de reconsideracion o del de revocacion, la promocion que contenga el recurso debera indicar:

- I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL INTERESADO
- II.- RESOLUCION QUE SE IMPUGNA

III.- HECHOS QUE MOTIVAN EL RECURSO

IV.- LAS PRUEBAS

V.- LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSE LA RESOLUCION

VI.- LA FECHA EN QUE LE FUE NOTIFICADA LA RESOLUCION QUE SE IMPUGNA.

VII.- EL RECORRENTE DEBERA EXHIBIR CON EL RECURSO.

A.- DOCUMENTO CON EL QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD

B.- DOCUMENTO EN QUE CONSTE EL ACTO IMPUGNADO

C.- CONSTANCIA DE NOTIFICACION DEL ACTO IMPUGNADO.

D.- PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OFREZCA EL INTERESADO.

ARTICULO 231.- La notificacion de cualquier resolucion de la Autoridad Municipal habra de surtir efectos a partir del dia siguiente habil de que fue notificada.

ARTICULO 233.- Las pruebas que ofrezca el recurrente deberan encontrarse debidamente relacionadas con todos y cada uno de los hechos que hayan dado motivo al re curso administrativo en cuestion.

ARTICULO 234.- El DEPARTAMENTO gozara de las atribuciones necesarias como para solicitar la rendicion de informes y dictamenes por quienes hubiesen intervenido en el acto que se impugna.

ARTICULO 235.- El Jefe del DEPARTAMENTO, acordara lo conducente por cuanto se refiere a la admision del recurso y las pruebas que se hubiesen ofrecido junto con la interposicion del recurso.

ARTICULO 236.- EL recurso de reconsideracion permitira el que una resolucion vuelva a ser tomada en cuenta, y que del resultado del analisis se emita nueva resolucion favorable al impugnante.

ARTICULO 237.- El recurso de revocacion generara que en base a los agravios hechos valer, el acto impugnado se anule o se confirme como valido con todas consecuencias.

ARTICULO 238.- El recurso de revision debe hacerse valer en contra de la resolucion en los recursos de reconsideracion o de revocacion

por lo cual en tal consecuencia deberan de ser recurridas dentro de los diez dias habiles posteriores, contando a partir de la fecha en que fue notificada la resolucion impugnada. Este recurso debera de interponerse ante la Junta Municipal de Controversias, y en el evento de no encontrarse funcionando esta lo hara el C. Presidente Municipal de Los Cabos por conducto del Secretario del Ayuntamiento, el cual fungira como oficialia de partes a travez de la Oficina de Reglamentos.

ARTICULO 239.- En caso de que se presente el infractor ante la Autoridad Municipal competente, con la finalidad de garantizar el interes fiscal en cualquier de las formas que permita la Ley de Hacienda Municipal en vigor, previa fijacion y exhibicion de las mismas producira la suspension de la resolucion impugnada, asi como la continuacion en su caso del procedimiento economico coactivo.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, with a large 'X' drawn over it.A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, with a large scribble or signature over it.

H. VI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.



Antonio Olachea Carrillo
Antonio Olachea Carrillo
Presidente Municipal

PRESIDENCIA
MUNICIPAL
LOS CABOS, B.C.S.

Juan Manuel Domínguez González
C. Juan Manuel Domínguez González
Síndico Municipal

Rembero Rubén de La Peña Castro
Lic. Rembero Rubén de La Peña Castro
I Regidor

José Toribio Avilés Nuñez
C. José Toribio Avilés Nuñez
II Regidor

Manuel Salvador González Ceseña
Profr. Manuel Salvador González Ceseña
III Regidor

Xóchitl Estrada Lobato
Profra. Xóchitl Estrada Lobato
IV Regidor

José María Castro Ceseña
C. José María Castro Ceseña
V Regidor

Fernando Díaz Pineda
C. Fernando Díaz Pineda
VI Regidor

Victor Gpe. Martínez Verduzco
C. Víctor Gpe. Martínez Verduzco
VII Regidor

José Pedro González
C. José Pedro González
VIII Regidor

R. Silvia Ojeda Robles
Profra. R. Silvia Ojeda Robles
IX Regidor

Jesús Enrique Martínez Gamero
C. Jesús Enrique Martínez Gamero
X Regidor

Rita Jiménez Zamora
C. Rita Jiménez Zamora
XI Regidor

Reyes Victoria Sánchez
C. Reyes Victoria Sánchez
XII Regidor

Adalberto Navarro Alvarez
Profr. Adalberto Navarro Alvarez
XIII Regidor

Eduardo Castro Guluarte
C.P. Eduardo Castro Guluarte
Secretario General